

CORRIENTES, 30 DE OCTUBRE DE 1992.-

## **ORDENANZA N° 2381**

### **VISTO:**

El vacío normativo sobre las barreras arquitectónicas para personas discapacitadas, y

### **CONSIDERANDO:**

Que es obligación del Municipio garantizar los derechos de las personas con discapacidades al desarrollo personal con igualdad de oportunidades en un medio sin obstáculos arquitectónicos;

Que un medio ambiente con barreras arquitectónicas es para muchos discapacitados el único impedimento para desarrollar una vida normal, productiva, agradable y útil;

Que en la realización de todo proyecto se debería tener muy en cuenta la seguridad de los futuros ocupantes incluyendo a los discapacitados.

### **POR ELLO:**

### **EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

**ART.-1º:** Las disposiciones de la presente Ordenanza se aplicarán a todas las construcciones, ampliaciones y reformas que se realicen en los edificios, de propiedad pública o privada destinadas al uso que implique la concurrencia de público, a las viviendas colectivas, así como a la planificación o urbanización de la vía pública, parques y todo espacio libre y de equipamiento comunitario.

**ART.-2º:** Las disposiciones referidas al artículo anterior serán de obligado cumplimiento en: a) el diseño de planos y redacción de las demás determinaciones definitivas de todo proyecto de urbanización, como también en su ejecución, b) el proyecto y ejecución de las obras ordinarias de urbanización y del entorno, acceso a edificación e instalaciones de uso público o privado, ya sean los mismos de construcción nuevas o reforma, ampliación o conservación e independientemente que se ejecuten en forma privada o pública; c) los

elementos componentes de la urbanización ya existentes, mediante su adaptación paulatina a esta Ordenanza; d) el diseño y ejecución de cualquier otro proyecto u obra que conforme elementos de urbanización o de mobiliario urbano; e) en la ejecución de obras de ampliación, reformas de interior y/o adaptación de los elementos de urbanización de mobiliario urbano, y en un todo de acuerdo con la Reglamentación sobre Barreras Arquitectónicas del Anexo I.

**ART.-3º:** Se evitará la creación de nuevas barreras arquitectónicas y se eliminarán las barreras existentes a través de programas de acción directa que permitan la paulatina supresión de las mismas.

**ART.-4º:** Se adoptará el símbolo internacional de acceso, para indicar la no existencia de barreras arquitectónicas, en todo edificio público o privado de uso público donde se hayan solucionado los problemas de circulación y el desenvolvimiento para discapacitados, y se hará lo mismo en el ámbito urbano cuando la circulación o permanencia se haya solucionado por vía de la presente Ordenanza.

**ART.-5º:** Cuando el cumplimiento de las disposiciones constructivas de la presente Ordenanza origina incorrecciones o la aplicación de medios económicos desproporcionados se adoptarán soluciones especiales, que deberán justificarse debidamente por medio de una memoria explicativa, cuya evaluación estará a cargo de los organismos técnicos competentes que designe el Departamento Ejecutivo. Igual criterio se tendrá en cuenta para la ejecución de obras o acondicionamientos de aquellos espacios protegidos o espacios naturales en los que el cumplimiento de esta Ordenanza pueda originar transformaciones contrarias a su propia finalidad y características.

**ART.-6º:** Se deberán tratar especialmente todos los elementos de urbanización, como son: pavimento, saneamiento, alcantarillado, instalaciones eléctricas, alumbrado público, abastecimiento y distribución de agua, jardinería y todas aquellas obras que materializan las indicaciones en cada caso por el planeamiento urbano. Se considerará la correcta colocación del mobiliario urbano en la vía pública y su traslado o adaptación, de manera que éste no genere modificaciones substanciales de aquellas.

**ART.-7º:** Se respetarán en todos los casos de diseño y/o adaptación de vías (calles con sus aceras, itinerarios peatonales y cualquier otro tipo de superficie de dominio público destinada al tránsito de peatones o tránsito mixto de peatones y vehículos) las normas fijadas en la reglamentación sobre barreras arquitectónicas del Anexo I.

**ART.-8º:** Se colocarán indicaciones especiales para no videntes y sordos en los frentes de vados peatonales, semáforos, cruces de calles, escaleras, rampas, paradas de ómnibus o

cualquier otro obstáculo, desnivel o peligro en la vía pública, según indique la reglamentación sobre barreras arquitectónicas del Anexo I.

Se colocarán carteles indicadores de advertencia para el tránsito de vehículos delante de todo instituto, escuela, taller y cualquier otro lugar donde concurren discapacitados.

**ART.-9º:** Los pavimentos y veredas afectadas por trabajos de obras de infraestructura (agua, luz, iluminación pública, gas, teléfonos, etc.) deberán volver a su óptima condición de uso a la brevedad. Una vez realizadas las obras que se suponen necesarias, las compañías respectivas restituirán los pavimentos o calles a su estado primitivo y en el caso que sea necesario y factible con pocas modificaciones se realizará su adaptación.

**ART.-10º:** En los cruces de peatones que se formen perpendicularmente a las aceras, cuyo ancho no sea superior a 2 (dos) metros se salvará el desnivel entre ésta y la calzada, dando a la acera forma de vado con rampas diseñadas según las normas establecidas en la reglamentación sobre barreras arquitectónicas del Anexo I.

**ART.-11º:** Las escaleras deberán respetar las indicaciones especiales, del reglamento sobre barreras arquitectónicas. En los casos de construcción de escaleras que no respondan a dichas indicaciones deberán preservarse otros recorridos alternativos para uso de los discapacitados.

**ART.-12º:** Quedan prohibidos los desniveles que se constituyan con un único peldaño, el cual deberá ser sustituido con una rampa.

**ART.-13º:** Todo desnivel deberá ser sorteado mediante rampas, las cuales serán construidas de acuerdo con la reglamentación sobre barreras arquitectónicas. En caso de rampas que no tengan pendiente superior a la máxima admisible, este proyecto deberá ser justificado mediante una memoria, de acuerdo con el Art. 5º de la presente Ordenanza. Las rampas tendrán un ancho mínimo de 1 (un) metro, su longitud dependerá de la altura del cordón y la pendiente transversal de la acera siendo su máxima del 8,33% (1:12).

Los vados tendrán un ancho mínimo de 2 (dos) metros y máximo de 3,20 metros. Su pendiente transversal será de 1:12 y las laterales de 1:6 ó 1:12.

Se construirán en hormigón armado colocado in situ (dosificación 1:3:3) con malla de acero de diámetro de 4,2 mm cada 0,15 metros o con la utilización de elementos de hormigón premoldeado.

La superficie del solado debe ser: antideslizante, no siendo aceptable ni las vainillas ni en cuadrícula.

Sobre la acera y antes del inicio del vado o rampa se colocará una hilera de un soldado con textura netamente diferenciada para facilitar la orientación de los individuos especialmente los no videntes.

En su comienzo, el vado y la rampa tendrán una altura de borde de 0,02 metros con respecto al nivel de la calle.

**ART.-14°:** En todo estacionamiento se preverán lugares destinados a ubicar vehículos de discapacitados o que los transporten, cuya cantidad será de una plaza cada cuarenta o fracción. Asimismo en cada calle con estacionamiento medido se localizará un lugar destinado a vehículos de discapacitados. En todo lugar asignado para estacionamiento de vehículos de discapacitados, ya sea privado o público, o los ubicados en las calles de estacionamiento medido, se colocará un indicador con el símbolo internacional de acceso y la inscripción “Vehículos de discapacitados”, según detalla la reglamentación sobre barreras arquitectónicas del Anexo I.

**ART.-15°:** En toda obra que se realice a partir de la vigencia de la presente Ordenanza y en la que se coloquen ascensores, deberán observarse las medidas reglamentarias, al menos en uno de ellos a fin de permitir el ingreso de una persona en silla de ruedas con un acompañante, y la correcta ubicación de los elementos, a fin de optimizar el uso por parte de los discapacitados.

**ART.-16°:** Todos los edificios que alberguen usos o actividades comprendidos en el Art. 2° de la presente, deberán contar al menos con un baño para mujeres y otro para hombres que cumplan estrictamente las condiciones necesarias para su fácil utilización por parte de usuarios en sillas de ruedas sin ayuda.

En los baños públicos se dispondrá al menos un espacio para inodoro de medidas reglamentarias, para ser utilizado por personas discapacitadas y situado de manera que el acceso al mismo sea lo más directo posible. Se procurará ubicar un lavabo dentro del mismo recinto del inodoro.

**ART.-17°:** En toda instalación de uso público destinada a actividades deportivas y que pueda ser usado por discapacitados, se preverá como mínimo un vestuario y una ducha en cada recinto dedicado a este uso, cuyas características se fijan en la reglamentación sobre barreras arquitectónicas.

**ART.-18°:** En los lugares donde existen dos o más teléfonos públicos se ubicará uno de ellos en forma que permita su fácil utilización por parte de las personas que se movilizan en sillas de ruedas.

Las urbanizaciones ya existentes, y las proyectadas deberán priorizar la instalación de teléfonos públicos acondicionados para personas discapacitadas y dentro de lo reglamentado sobre barreras arquitectónicas del Anexo I.

**ART.-19°:** Todo Instituto, colegio, escuela y cualquier otro edificio donde se cumpla funciones de enseñanza pública deberá adaptarse en la medida de lo posible, al uso por

parte de discapacitados en sillas de ruedas, contando al menos con rampas de acceso, cuando sea necesario salvar desniveles, con un baño de características especiales, según se indica en el Art. 16° de la presente. De igual manera en toda sala de trabajo, biblioteca, comedor u otros locales de uso público se deberán adoptar diseños que permitan un fácil acceso y utilización por quienes padezcan cualquier tipo de discapacidad. Es obligatoria la adaptación a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, de toda sala de espectáculos, a fin de permitir la óptima accesibilidad de discapacitados motores ya sea con bastones o sillas de ruedas. Se deberá proveer con carácter de obligatoriedad una hilera de plateas, por lo menos en todo recinto de espectáculos, ya sea cubierto o libre para ser usado por espectadores discapacitados.

En el caso de que el recinto para espectáculos disponga los asientos en graderías, en los que la accesibilidad a todos los puntos de la misma exija soluciones costosas, se dispondrán espacios destinados a ser ocupados por usuarios en sillas de ruedas, próximo al lugar donde se desarrolla el espectáculo, a los que se podrá acceder a nivel o por medio de rampas según las disposiciones de la reglamentación sobre barreras arquitectónicas del Anexo I.

**ART.-20°:** La Dirección de obras Particulares constituye el órgano de aplicación e interpretación de la presente Ordenanza, inclusive en los casos no tratados específicamente. En caso de apelación resolverá el Departamento Ejecutivo.

**ART.-21°:** Derogase toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza.

**ART.-22°:** La presente Ordenanza será refrendada por el señor Secretario del Honorable Concejo Deliberante.

**ART.-23°:** Remítase la presente Ordenanza al Departamento Ejecutivo para su promulgación.

**ART.-24°:** Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.

DADO EN EL RECINTO DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE A LOS VINTISEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

**Esc. JUAN ANTONIO MACIEL**  
**Secretario**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**

**Dr. CARLOS ALONSO**  
**Presidente**  
**Honorable Concejo Deliberante**  
**Municipalidad de la Ciudad de Corrientes**